

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00277-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de ISABEL CRISTINA BARROSO ROJAS, por los siguientes rubros:

Pagaré No. 656175160

1. Por la suma de \$176'071.200,00 moneda legal colombiana, correspondiente al capital pactado y no pagado en el pagaré base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde el 14 de mayo de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago de obligación aquí cobrada, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de \$22'132.458,00 moneda legal colombiana, correspondiente a intereses de plazo pactados y no pagado en el pagaré base de la presente ejecución.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería judicial al abogado ELKIN ROMERO BERMUDEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato arrimado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0456dcbc2fed39b97b7c18851f3681f9f72cba3a85bd5630cf7def958eb7392f**

Documento generado en 13/06/2022 11:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00278-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de INDUSTRIAS METALICAS KYF SAS y DIEGO HERNAN MORALES PEREZ., por los siguientes rubros:

Pagaré No. 2030086000

1. Por la suma de \$149'882.907,00 moneda legal colombiana, correspondiente al capital acelerado pactado y no pagado en el pagaré base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde la fecha de radicación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago de obligación aquí cobrada, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de \$27'777.775,00 moneda legal colombiana, correspondiente al capital de 5 cuotas pactados y no pagados del en el pagaré base de la presente ejecución, del periodo 23 de enero a 23 de mayo de 2022.
4. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde que cada cuota se hizo exigible y hasta el día en que se efectúe el pago de obligación aquí cobrada, a la tasa máxima legal

permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré No. 2030086001

1. Por la suma de \$25'000.000,00 moneda legal colombiana, correspondiente al capital acelerado pactado y no pagado en el pagaré base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde la fecha de radicación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago de obligación aquí cobrada, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de \$25'000.000,00 moneda legal colombiana, correspondiente al capital de 1 cuota pactada y no pagada del en el pagaré base de la presente ejecución, del periodo 23 de febrero de 2022.
4. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde que la cuota se hizo exigible y hasta el día en que se efectúe el pago de obligación aquí cobrada, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería judicial al abogado MAURICIO CARVAJAL VALEK, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato arrimado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf487e06197d27bdf8503d0287e254665a23f0ce8ef006e40c74bd4ae4e1**

Documento generado en 13/06/2022 11:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00279-00
Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Arrime los certificados de libertad y tradición NORMAL Y ESPECIAL del predio actualizados, una fecha no mayor de expedición no mayor de 30 días.

SEGUNDO: Adjunte el certificado catastral del año 2022, a fin de verificar la cuantía tazada en la demanda.

TERCERO: Dirija la demanda en contra de todos los propietarios inscritos en el folio de matrícula pertinente, y en caso de que alguno de ello hubiere fallecido, deberá aportar el Registro Civil de Defunción, demandando así a los herederos determinados de este y sus indeterminados, acreditando para tal fin el parentesco con el Registro Civil de Nacimiento.

CUARTO: Corrija el poder si es que a aquello hubiere lugar de conformidad a lo solicitado en el numeral anterior.

QUINTO: Adecue la solicitud de pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el Art. 212 del C.G.P., indicando sobre qué hechos versará la versión de los citados.

SEXTO: Arrime constancia del pago de impuestos de los últimos diez años por lo menos.

SEPTIMO: indique en los hechos de la demanda, cuando, cómo y por qué ingresó al predio la demandante, agregando las condiciones de tiempo modo y lugar de las mismas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a6f6b9fc9d06f83a275f2223587eb52a9c8616a816b30fc4dbaa02002ccbbf**
Documento generado en 13/06/2022 11:47:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00281-00
Clase: Pertinencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Arrime los certificados de libertad y tradición NORMAL Y ESPECIAL de los predios actualizados, una fecha no mayor de expedición no mayor de 30 días.

SEGUNDO: Dirija la demanda en contra de todos los propietarios inscritos en el folio de matrícula pertinente, y en caso de que alguno de ello hubiere fallecido, deberá aportar el Registro Civil de Defunción, demandando así a los herederos determinados de este y sus indeterminados, acreditando para tal fin el parentesco con el Registro Civil de Nacimiento.

TERCERO: Amplíe los hechos de la demanda a fin de establecer el parentesco existente entre ZAMORA PENA ORLANDO (Q. E. P. D.) y ILAN YEUDIÉL ZAMORA RUIZ y MIGUEL ANGUEL ZAMORA RAMIREZ, aportando los Registros Civiles de Nacimiento.

CUARTO: Corrija el poder si es que a aquello hubiere lugar de conformidad a lo solicitado en el numeral dos y tres de este proveído.

QUINTO: Adecue la solicitud de pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el Art. 212 del C.G.P., indicando sobre qué hechos versará la versión de los citados.

SEXTO: indique en los hechos de la demanda, cuando, cómo y por qué ingresó al predio la demandante, agregando las condiciones de tiempo modo y lugar de las mismas.

SEPTIMO: Aporte las colillas o comprobantes de pago del pago de administración de los bienes inmuebles objeto de usucapión.

OCTAVO: Amplíe el hecho 8 de la demanda, frente a establecer con más exactitud sobre quienes o que persona ha defendido el predio de perturbaciones de terceros.

NOVENO: Corrija el poder dirigiendo el mismo a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá y señalando que se trata de un asunto de mayor cuantía.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b241e05c4966d74e1bb6b6cef0b0fa3ffe8652aa5a477a409a6f4a6da54177**

Documento generado en 13/06/2022 11:47:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00283-00
Clase: Designación de Árbitros

De conformidad a lo regulado en el numeral 3 del artículo 19 del Código General del Proceso y lo establecido la ley 1563 del año 2012, art. 14, se dispone oficiar al Centro de Conciliación Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades que el árbitro principal y sus suplentes, escogidos de la lista A arrimada a la solicitud y quienes a su vez tienen especialidad en DERECHO COMERCIAL, SOCIETARIO Y PÚBLICO y que han de fungir en el asunto cuyo demandante es INVERSIONES PIMAJUA S.A.S. contra URBANIZACIÓN MARBELLA S.A., cuyo número es 2022-01-244079, son los doctores:

PRINCIPAL

ENRIQUE GÓMEZ PINZÓN

SUPLENTES

ANTONIO AGUSTIN ALJURE SALAME
JOSÉ ARMANDO BONIVENTO JIMÉNEZ

Por secretaría comuníquese la decisión al Centro de Conciliación Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades para lo de su cargo.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e1fd028c0206d7606373756aacfb11adb354bce855b864d7661997d6fe142e**

Documento generado en 13/06/2022 11:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00284-00
Clase: medio de control de controversias contractuales.

Revisado el expediente se observa que de conformidad al numeral 5 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, reguló que:

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En suma, el numeral 11 del Artículo 20 del Código General del Proceso estableció que los jueces del Circuito controversias de los demás asuntos no atribuidos a otros Juez

Por lo que se predica la falta de competencia de esta instancia judicial para adelantar el trámite del asunto de la referencia e impone declarar su RECHAZO para así ordenar su envío ante la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá, a efectos de que se abonada ante los jueces administrativos de esa ciudad, como quiera que es el lugar del domicilio de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la presente acción por falta de competencia.

ORDENAR el envío de la anterior demanda a la Oficina de Reparto de la ciudad de Bogotá a efectos de que sea abonada ante los Jueces Administrativos de esta ciudad para lo de su cargo.

Por Secretaría y previa las anotaciones de rigor envíese el expediente a la OFICINA JUDICIAL para el Reparto correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e3ad26619254d3f6de40ef62498a0d80cb17fe436f4db73303a2f2c0eff677**

Documento generado en 13/06/2022 11:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00285-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue los poderes arrimados a la demanda, especificando que se entregan para demandar a TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A, - BERLISNASTUR S.A. como causa del accidente de tránsito donde falleció su familiar, citando nombres completos y fechas del evento.

SEGUNDO: Corrija la demanda en su mayoría, citando el nombre de la pasiva como TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A, - BERLISNASTUR S.A.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c247fb36b92f38fc97d6b0a9adffeb0d8b6b074d4d2a85676850ea84d84b6a52**

Documento generado en 13/06/2022 11:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00286-00
Clase: ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: efectúe presentación personal al poder arrimado a la demanda, dado que a la fecha de radicación de la acción no se encuentra vigente el decreto 086 de año 2020.

SEGUNDO: Aporte el escrito contentivo de la demanda y todos sus anexos.

NOTA: La presente demanda podrá ser inadmitida una vez más, pues el despacho no cuenta con el escrito demandatorio.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bca320ff47ef9a3e32409e97d0de88132397abdf994e690abbe6ba63a323474**

Documento generado en 13/06/2022 11:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00287-00
Clase: ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Indique en los hechos de la demanda, el lugar en el cual se debían cumplir con las obligaciones pactadas en el pagaré de la acción, ya que el título arrimado daba la potestad a las partes de cambiar el sitio del pago de aquellos emolumentos. Ello a fin de verificar la competencia territorial de este despacho.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67284c78543637fee17193258a57e6ec41b95bb62d7e56631a1884c3e01064c1**

Documento generado en 13/06/2022 11:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00289-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por CLAUDIA FERNANDA TOVAR, en contra del BANCO PICHINCHA, FINANZAUTO, JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, CENTRO DE CONCILIACION FUNDACION ABRAHAM LINCOLN y POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR AL JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ., para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente No. 1100140030562021-00089-00 de la radicación de esta acción de tutela.

CUARTO: ORDENAR AL CENTRO DE CONCILIACION FUNDACION ABRAHAM LINCOLN, para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que adelanta CLAUDIA FERNANDA TOVAR de la radicación de esta acción de tutela.

QUINTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

SEXTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20- 11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a50d3d596624159b6bbeb0602f0669eb4a0cc5c3a701719ab333e046b9291d6**

Documento generado en 13/06/2022 11:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00372-00
Clase: Ejecutivo

A fin de continuar con el trámite de la referencia se hace pertinente señalar las horas de las 10:00 a.m. del día de veinticinco (25) del mes de octubre del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso y que se había programado en adiado del 14 de febrero de 2022.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibidem* regula.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abb5d2d8a620576b1821672bce56502ca617ab313197c3575545daa9f2efbf2**

Documento generado en 09/06/2022 03:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103020-2006-00514-00
Clase: Ejecutivo posterior a sentencia

Revisadas la solicitud de fecha 28 de marzo de 2022 y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

RESUELVE

UNICO: CORREGIR el auto de fecha 23 de marzo de 2022, en lo concerniente a señalar que:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de LUZ MARINA DIAZ GONZALEZ, en contra de LEONARDO MONTAÑA, EDISON LICIMACO MALAVER, MARCO ANTONIO PARRA CELY, JOSE ANTONIO NEISSA, JOSE ALBERTO AMADO, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LIMITADA - COFLONORTE LTDA. Y RÁPIDO HUMADEA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

:

En todos los demás puntos el auto se mantendrá incólume

Notifíquese y Cúmplase,(5)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8280e6a7fc49821cdf03337a6d0712f8794bb6f93f9a99a443138686e95cec**

Documento generado en 10/06/2022 01:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2020-00096-00
Clase: Verbal – demanda acumulada

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la sociedad demandada - ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en nombre propio y como vocera y administradora del FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO en contra del auto que admitió el proceso acumulado fechado 15 de diciembre de 2021.

Señaló el recurrente que cuando el proceso versa sobre situaciones derivadas del patrimonio autónomo, es éste el llamado a comparecer al proceso siempre por conducto del fiduciario, quien como titular de los bienes fideicomitidos asume el debate judicial para proteger intereses en razón de esa su condición, entonces, solicita ser desvinculada de la acción por falta de legitimación en la causa, como quiera que según sus aseveraciones está comprobado que ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO.

Además de esto, alega que hubo falta de los requisitos formales de la demanda por el no agotamiento del requisito de procedibilidad respecto a ellos, pues no fueron debidamente notificados de la conciliación que se realizó como pre-requisito a la iniciación de este proceso. Por ello, solicitó se revoque íntegramente el auto que admitió la demanda.

A su turno el demandante se opuso a la prosperidad del recurso interpuesto por el demandando, solicitando al juez mantener su decisión, dado que los fundamentos expuestos por su contraparte no se ajustan a derecho.

Por lo tanto el despacho desatara la controversia generada previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., que establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

2. Así las cosas se tiene que el demandado propone como sustento del recurso medios de defensa denominados (i) falta de legitimación en la causa por pasiva y (ii) la falta de requisitos formales, sin que sea dable tramitar estos.

Y es que ambos reparos el actor los debió o debe prestarlos como excepciones previas y el primero de estos incluso puede ser un medio de defensa de fondo en el expediente que nos ocupa. Ello bajo lo regulado en los Arts., 100 y 101 del Código General del Proceso.

Generando lo aquí expuesto que el recurso interpuesto no sea el mecanismo idóneo para subsanar posibles yerros formales en que haya incurrido el demandante al momento de incoar la demanda, razón suficiente para confirmar el proveído atacado.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: POR SECRETARIA termínese de contabilizar el termino con el que cuenta la parte demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en nombre propio y como vocera y administradora del FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO, para contestar la demanda acumulada y proponer excepciones.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bb5bf808ca08566d72292fd5076a6698091ecf79ec2868ab937d337a169528**

Documento generado en 10/06/2022 01:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2020-00232-00

Clase: Imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica

Obre en autos y reconózcase personería para actuar al abogado IVAN JOSE PEÑA NOGUERA, como apoderado judicial de la parte demandada JOSE GUILLERMO RODIRGUEZ FUENTES, quien en término se opuso al valor de la indemnización, arrimando un avalúo, el cual no se tendrá en cuenta según los lineamientos del numeral 5 del Art. ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 de 2015.

Sin embargo, en cumplimiento de aquella normatividad¹, deberá este despacho de conformidad a lo establecido en el Art. 171 del Código General del Proceso COMISIONAR al JUEZ CIRCUITO / reparto de la Ciudad de Valledupar para que, nombre, posea y se le rinda ante aquel un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre en el litigio de la referencia, dando cumplimiento así de lo establecido en el numeral 5 del Art. ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 de 2015. OFICIESE a costa de ambas partes enviando COPIA DE TODO LO ACTUADO EN ESTE LITIGIO, haciendo uso de los medios tecnológicos pertinentes.

Notifíquese, (2)

¹ Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc75d3600345a4a28643318736c03ef42797d81599c5038745f4a7278513f5fd**

Documento generado en 13/06/2022 11:47:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2020-00232-00
Clase: Imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica

Estando el expediente al despacho se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto que admitió esta acción de fecha 27 de septiembre de 2021.

Sin embargo, el mismo no se tramitará, pues lo allí expuesto se enmarca en una excepción previa y de conformidad a lo establecido en el numeral 6 del Art. ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 de 2015 en este tipo de litigio no es procedente interponer excepciones.

Por lo tanto, el recurso se rechazará por impertinente, dadas las anteriores consideraciones

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9fb0f434ce57a942b611a4b651e4eb79e6f74642a066e4efaa7741ce5fe0f5**

Documento generado en 13/06/2022 11:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00263-00
Clase: Verbal – demanda de reconvención

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de reconvención de BANLINEA y PHARIS.A.S., en contra de ANDRES RAMÍREZ SIERR.

SEGUNDO-Tramítase el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a la aquí demandada por estado, ya que es demandante en la demanda principal y demandada en reconvención

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Una vez venza el término para contestar esta acción, ingrese el expediente al despacho, para continuar el trámite del litigio.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ad4050b7390d8ec07c346101eb03243a9feb23863781271d096ab54d1a92a90f**

Documento generado en 13/06/2022 11:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00263-00
Clase: Verbal – demanda principal

Previo a tramitar la solicitud de medidas cautelares solicitada por el extremo demandante en memorial del 18 de abril del año que avanza, se ordena a la secretaria rendir un informe frente al trámite dado a la apelación de auto concedida en adiado del 22 de enero de 2021 y que versa sobre la negativa de decretar cautelas.

Para tal fin se otorga un plazo improrrogable de 3 días.

Cúmplase, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2bc5f19c2e521214d25311d78611fa78bf768e5ed41cb7a85954b0cc4752213**

Documento generado en 13/06/2022 11:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Divisorio
RADICADO: 110014003047-2021-00193-00
DEMANDANTE: Juan Ernesto López Londoño.
DEMANDADO: Blanca Yolanda Gracia de López, Martha Isabel López Gracia y Sonia López Gracia.

I.OBJETO DE DECISIÓN

Agotadas las ritualidades propias de esta clase de actuaciones, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponda respecto de la procedencia de la división o venta *ad valorem* de los bienes denunciados en la presente acción, en aplicación de lo previsto por el artículo 409 del actual Código General del Proceso, dentro del proceso DIVISORIO de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Refiere la demanda los hechos siguientes, sobre los cuales edifican su pretensión divisoria:

1°. Que el señor Juan Ernesto López Londoño adquirió los derechos equivalentes al 16.66% sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula 50C 1312502, objeto de este proceso, de la sucesión de su señor padre, Juan Ernesto López Bobadilla (q.e.p.d.) y su cónyuge, mediante sentencia del 23 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado 16 de Familia de Bogotá.

2°. Que la partición y adjudicación de la sucesión se hizo entre los tres únicos herederos del causante y la cónyuge sobreviviente, en proporción del 50% para esta última y el 16.66% para cada uno de los herederos.

3°. Que se trata de un inmueble ubicado en Bogotá D.C., en la calle 45 No. 45-70 lote 9 manzana 24 distinguido con el folio de matrícula 50C 1312502 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con los linderos que anuncia la demanda y que se encuentran contenidos en la escritura pública No.6141 del 12 de diciembre de 1967 de la Notaría Cuarta del Círculo de esta ciudad.

4°. Que las demandadas comuneras no están obligadas a mantenerse en la indivisión, pues no se ha pactado esta condición entre ellos, pero se encuentran usufructuando el inmueble sin reconocerle al demandante ningún dividendo por los frutos del mismo, a pesar de que a cada uno le corresponde en el porcentaje señalado, desde la muerte del padre y su cónyuge.

6°. Que en razón a que el inmueble tiene un valor comercial de \$755.946.734,00 mcte según avalúo realizado por perito, que se adjuntó con el libelo, el demandante no tiene el dinero para pagar la parte que le corresponde, puesto que a las demandadas, madre e hijas de su progenitor y causante les adjudicaron el 83.3334%, a su vez, se niegan a la venta o pago de arriendos al demandante en la proporción que le corresponden, razón por la que inicia el proceso.

7°. Informa que las demandadas han tenido un jardín infantil en el primer piso, del que tampoco recibe ninguna participación.

Con base en los anteriores hechos descritos, los demandantes solicitaron las siguientes peticiones a la jurisdicción:

“1.- Ordenar la división mediante subasta pública, para que con el producto de la venta, se entregue a cada uno de los comuneros el valor de su derecho de acuerdo a la adjudicación contenida en la sentencia del Juzgado 16 de familia de Bogotá del 26 de septiembre de 2019, debidamente protocolizado y registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C 1312502 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

2.- Que se declare que el valor comercial del inmueble es de \$755.946.734 de acuerdo al peritaje que se anexa al presente proceso.

3.- Ordenar en el auto admisorio de esta demanda su inscripción en el folio de matrícula No. 50C 1312502 de la oficina de registro de instrumentos públicos zona centro de Bogotá D.C.

4.- Ordenar el registro de la división por venta y la sentencia aprobatoria en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C. , en el folio de matrícula 50C 1312502.

5.- Que se declare y ordene a las demandadas a pagar al demandante el valor correspondiente y determinado por el perito evaluador de los frutos civiles que le corresponden a mi poderdante desde la fecha de la muerte del causante esto es desde el 02 de mayo de 2012, hasta la fecha de la venta y pago del producto de la venta del inmueble.

6.- Se ordene el pago de los frutos civiles a favor de mi poderdante en razón a 4297.286 mensual para el año 2020 y de 4302.042 para el año 2021, para un total

a la presentación de la demanda de \$42.075.459 del producto de la venta que deberán ser descontados del porcentaje que le corresponda a cada una de las demandadas.

7.- Se ordene el pago de frutos civiles a favor de mi poderdante que se sigan causando hasta el pago total de los derechos del actor.

8.- Se condene a la parte demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho que corresponda.”

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado admitió la demanda por auto del 6 de mayo de 2021 proveído que les fue notificado a las demandadas quienes por intermedio de apoderado judicial, contestaron la demanda y no se opusieron a la división, pero si a la condena de frutos civiles en la forma presentada por el demandante.

Adujeron además como excepción la falta de legitimación por pasiva, si como se constata con la demanda se incurrió en error respecto del apellido “García” de las demandadas, el cual se relacionó como Gracia, lo que no corresponde a la realidad y afecta entonces la parte demandada del libelo. Se opuso igualmente la demandada mediante las excepciones de *“ejercicio legítimo del derecho de dominio de la pasiva”, “incuria del demandante para solicitar la administración del bien adjudicado para que ahora pretenda pedir frutos” y “los supuestos frutos que pide el demandante, ya fueron negados dentro del proceso de sucesión del cual deriva su condición de comunero”*.

Así pues, descorrido el traslado y adelantado el trámite y comentado como se encuentra en el expediente digital, como no se hace necesaria la práctica de más pruebas, se procede a decidir en auto que hace las veces de una sentencia preliminar sobre la división, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Los Arts. 406 y 407 del C. de G. del Proceso, establecen que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto por lo que, la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella debe acompañarse la prueba de que demandante y demandado son condueños. Además, cuando se trata de bienes sujetos a registro, debe presentarse certificado del registrador de Instrumentos Públicos sobre la situación jurídica del bien que comprenda un periodo de diez (10) años si fuere posible.

Con todo, la división material sólo procede cuando se trata de bienes que puedan partirse materialmente siempre que los derechos de los condueños no se desmerezcan por el fraccionamiento, en caso contrario, únicamente procede la venta.

Con la demanda se incorporó el correspondiente certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula 50C 1312502 de la calle 45 No 45-70 expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva que dan cuenta que demandante y demandadas, en común y proindiviso, son titulares del derecho de dominio de los inmuebles materia del litigio, en proporción a terceras partes pero además con el usufructo y la nuda propiedad inscritas también en los folios respectivos.

Dicho bien, dada su cabida, linderos, dependencias con que cuentan y demás especificaciones especiales que los particularizan, hacen inalcanzable la posibilidad

de dividir materialmente los mismos, dado que el fraccionamiento afectaría ostensiblemente el derecho de los comuneros en contienda.

En este orden de ideas, razonable es pensar que la división procede por la vía de la venta, a efecto de que se distribuya el producto de ésta, como en efecto se procederá, en virtud de la inexistencia de pacto de indivisión, única condicionante para no dar curso a lo pretendido

En relación con las demás excepciones, que no son procedentes en el presente asunto, se desestimarán y en torno a la ausencia de legitimación en la causa, como presupuesto de fondo para emitir la decisión, se tendrá por no probado pues de suyo se sustenta en un error de digitación del apellido de las demandadas, el cual, dan cuenta las diligencias, está siendo tramitado ante la Oficina de Registro respectiva.

La legitimación en la causa es aspecto sustancial reconocido por nuestra jurisprudencia, tiene que ver con la titularidad para demandar o ser demandado en un proceso judicial que tratándose del proceso divisorio precisa la titularidad sobre el bien objeto del mismo. Conforme con el artículo 406 de nuestra codificación general civil, solo el comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

Si ello es así bien pronto surge la prosperidad de las pretensiones de la demanda en el presente asunto. Se verifica del certificado último de tradición y libertad del bien la titularidad tanto del demandante como de las demandadas en los porcentajes señalados con el introductorio sobre el bien objeto de la división mediante venta en pública subasta, existe constancia del registro de la inscripción de la demanda ordenada en el proceso y se reitera no existe pacto de indivisión entre los comuneros intervinientes.

Así las cosas, de la revisión del certificado de tradición y libertad del bien raíz, prueba idónea de la propiedad y copropiedad del mismo del demandante y demandadas, se constata la viabilidad de la presente acción.

En relación con el avalúo se tendrá en cuenta previa la contradicción y debate en la oportunidad procesal correspondiente. Lo que concierne a los frutos civiles solicitados en la demanda, recuérdese que conforme al artículo 412 del Código General del Proceso, solo es procedente en este proceso, la solicitud de mejoras, de las cuales el demandante no hizo mención alguna ni en la demanda ni en el escrito que describió las excepciones demanda, razón por la cual no serán objeto, del análisis de esta providencia. Por sustracción y como quiera que el juramento estimatorio objetado versa sobre valor del inmueble y los presuntos frutos se dispondrá lo correspondiente al momento de evaluar la sentencia de distribución del producto. Lo anterior no obsta para que en el trámite del avalúo, antes del remate que si procederá a continuación a ordenarse, se disponga sobre este aspecto.

Si la titularidad en cabeza de los demandados o los demandantes consta en la documental allegada y obrante en el encuadernamiento, hay lugar a decretar la división en la forma pedida, esto es, a través de la venta pública, pues se cumplen los presupuestos de la acción como así pasa a declararse. Se condenará en costas a la pasiva.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

1.- Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble identificado en la demanda y en esta providencia identificado con el folio de matrícula No. 1312502 ubicado en la calle 45 No. 45-70 lote 9, manzana 24, de esta ciudad, para que con

el producto de la venta se entregue a cada uno de los comuneros el equivalente a su derecho porcentual sobre el bien según la adjudicación contenida en Sentencia del Juzgado 16 de Familia de Bogotá del 26 de septiembre de 2019.

2. Ordenar el levantamiento de la inscripción de la demanda dispuesto en el proceso en el folio de matrícula indicado y disponer a continuación, el secuestro del bien a fin de adelantar la almoneda en la forma y términos previstos por el artículo 411 del Código General del proceso.

3.- Condenar en costas a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho \$3'000.000.oo Mcte...

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3e20af507f26c55ebb0961f465f8810c2dea66c41d56a21b40603bb70678cb**

Documento generado en 09/06/2022 04:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2021-00315-00

Clase: Rendición de cuenta

Estando el expediente al despacho y con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto se hace procedente señalar las horas de las 10:00 a.m. del día de veintiséis (26) del mes de octubre del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibidem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las peticiones en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Dictamen Pericial, se ordena a la parte actora arrimar al litigio en un solo estudio las experticias peticiones con el escrito demandatorio, en el lapso de 15 días hábiles, y del mismo correrle traslado a su contraparte para su contradicción, el término aquí dado es improrrogable, lapso que se contabilizará desde la ejecutoria de esta providencia.

Ahora bien, como la actor solicita y alega que su contraparte cuenta con legajos pertinentes y necesarios para poder efectuar tales pericia, se REQUIERE al apoderado judicial de la parte pasiva y a la parte misma para que cumpla lo dispuesto en el Art. 233 del Código General del Proceso y en el término de ejecutoria

de esta decisión entregue a su contraparte los legajos necesarios para realizar los dictámenes decretadas.

Interrogatorio de Parte: Cítese a MARIA VICTORIA DIAZ DE SANCHEZ, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio pertinente.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0ef1da06ce42e033efdbdc96c2bbfe5bfd66c9e1fc88a06a5a860d9259f4f4**

Documento generado en 10/06/2022 01:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2021-00315-00
Clase: Rendición de cuenta

En razón del memorial que antecede, no se observa por parte del Despacho que el auto de fecha 22 de noviembre de 2021, contenga algún concepto o frase que ofrezca un verdadero motivo de duda.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb6a470bf7172fbfaa7da980acbd9abf238709d27962cae9d93d0d68acff7a**

Documento generado en 10/06/2022 01:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2021-00315-00
Clase: Rendición de cuenta

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuestas por el apoderado judicial de María Victoria Díaz de Sánchez.

ANTECEDENTES

1. Dentro del término legal, el apoderado judicial de la demandada formuló la excepción previa regulada en el numeral 5°, del Artículo 100 del Código General del Proceso.

1.1 Frente a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, manifestó que; (i) el demandante en el escrito de la demanda ni en su subsanación, no indicó el concepto de lo que presuntamente se le adeuda ni la suma a la que asciende las presuntas acreencias de la demanda (ii) Que la acción no cuenta con juramento estimatorio, ya que el actor se limitó a señalar: *“(...)la cuantía la estima en la suma de CUATRO MIL MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$4.002.332.448); sumas que se originan en los aportes que los accionistas entregaron a la representante legal para la construcción de la estación de servicio y de los cánones por el arrendamiento del inmueble donde se construye el proyecto de la EDS.”*

2. El demandante no se opuso a la prosperidad de las excepciones previas, dado que guardó silencio.

Por lo tanto y al no obrar pruebas para decretar, se deberá de resolver las excepciones previas, teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. De hace tiempo se sabe que las excepciones previas tienen como finalidad sanear el procedimiento para que el proceso se canalice hacia un fallo de fondo que conlleve a que una de las partes salga avante con sus pretensiones.

Como es bien sabido las excepciones previas propiamente dichas no son más que impedimentos procesales que tienden a mejorar el procedimiento, para evitar así el acaecimiento de vicios procesales de los cuales se puedan derivar la nulidad parcial o total del proceso, y evitar así también el pronunciamiento de fallos inhibitorios y algunas de fondo que asimismo se podrán proponer como previas.

2. En lo referente a la excepción denominada como falta de requisito formal, regulada en el Art. 100 No. 05, se tiene que *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*¹

3. Descendiendo al sub-lite, los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, consagran expresamente los requisitos que debe contener la demanda. En el numeral 5 del mismo articulado, estipula que la demanda debe indicar lo que se pretenda, con precisión y claridad. En suma, el numeral 1° del Art. 379 *ibídem*, regula que en las acciones de rendición provocada de cuentas la actora deberá estimar en la demanda, bajo juramento lo que se le adeude.

Con ello el demandante en el escrito de la demanda, solicitó que la demandada debía a la interesada la suma de \$1.000'005.836,oo, situación que a su vez aclaró con el escrito de subsanación:

De conformidad con el artículo 379, numeral 1., del Código General del Proceso, bajo la gravedad del juramento, manifiesto que la demandada debe responder por el saldo resultante de los aportes de los accionistas así: **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$593.136.394) (MARIA VICTORIA DIAZ DE SANCHEZ) y QUINIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS**

Página 1 de 19

MCTE (\$506.869.442) (OSCAR SANCHEZ VEGA), para un total del MIL CIEN MILLONES CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.100.005.836).

Además de ello incluyó en la demanda un acápite denominado como *“juramento estimatorio”*, en el que expresó que:

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

10. JURAMENTO ESTIMATORIO

El demandante, bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, informa al Despacho que la cuantía la estima en la suma de **CUATRO MIL DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$4.002.332.448)**; sumas que se originan en los aportes que los accionistas entregaron a la representante legal para la construcción de la estación de servicio y de los cánones por el arrendamiento del inmueble donde se construye el proyecto de la EDS.

Así pues, bajo estos argumentos se puede inferir como acreditados el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. y del numeral 1 del Art. 379 ibidem.

En esas condiciones, los defectos de la demanda anotados, no tienen virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, considera el Despacho que no hay lugar a declarar próspera la excepción previa propuesta.

Por lo tanto, no se tendrá por probada la excepción previa formulada por el extremo demandado, en razón de lo expuesto.

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARAR no probadas las excepciones presentadas por el extremo demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcb00967c177c3b28c337b8d679d71a12c3821df8d504c2ca5563d3df571a4d**

Documento generado en 10/06/2022 01:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2021-00458-00
Clase: Ejecutivo

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 05 de mayo de 2022, con el cual se requirió al interesado para integrar el contradictorio, so pena de aplicar las sanciones de que trata el Art. 317 del Código General del Proceso.

Sustenta su ruego, en que no es procedente realizar los requerimientos regulados en el artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto al interior del expediente se encuentran pendientes trámites tendientes a la consumación de medidas cautelares.

Por ende, se procederá a resolver el mismo previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

Se tiene de entrada que señalar que las discusiones del recurrente tendrán prosperidad, pues se observa que en efecto para el día 25 de marzo de 2022, la secretaría del despacho entregó el comunicado pertinente para la realización de la diligencia de secuestro de predio que se identifica con el F.M.I No. 50N-20092897, sin que tal despacho comisorio tenga unas resultas, situación que generaba el que no se pudiese requerir al actor hasta tanto se materialicen las cautelares decretadas.

En síntesis, el auto atacado se revocará. y en mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

ÚNICO: REVOCAR el auto de fecha 05 de mayo de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a2d4a4ba7bf458c467624bbba50ad4b6e47f71a83fc08ea0507e2cd9e8078a**
Documento generado en 13/06/2022 11:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00547-00
Clase: Ejecutivo por obligación de suscribir documentos

1. Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada general de la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 13 de mayo del año que avanza, con el cual se mantuvo la determinación de negar el mandamiento de pago y se concedió la alzada solicitada en efecto suspensivo.

2. Argumenta el recurrente que no existe norma especial que permita al despacho ordenar que se tramite la apelación solicitada de manera subsidiaria en efecto suspensivo, sino que debe ser otorgado en efecto a diferido, ya que no trata de una sentencia.

3. Durante el traslado del recurso la sociedad ejecutada guardó silencio. Por lo tanto, se procederá a resolver el mismo previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Señala el Artículo 323 del Código General del Proceso que:

“La apelación de autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario”

En esta línea el Art. 438 ibídem, indica que:

*“El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.** Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.” (subrayado y resaltado por el Despacho)*

3. En providencia del 25 de abril del año 2022, se decidió por este Despacho el revocar el mandamiento de pago fechado 2 de diciembre de 2021 y 19 de enero de 2022.

Sobre tal determinación el ejecutante radicó reposición y subsidio apelación, y la providencia con la cual se negó el mandamiento de pago se confirmó el pasado 13 de mayo de 2022 concediendo así la alzada solicitada para que fuera tramitada en efecto suspensivo de conformidad a lo regulado en el Art. 438 del C.G del P.

Es decir, no se despacharán favorablemente los argumentos del recurrente, ya que existe norma especial que regula que la apelación concedida en adiado del 13 de mayo de 2022 fuere en efecto suspensivo y no en devolutivo como lo pretende el ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

ÚNICO: NO REVOCAR el auto de fecha 13 de mayo de 2022, según lo prenotado en la parte considerativa de esta decisión.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e355e975a830ede9baeea3bec5542a25af3a2c58541c67b4097dce0dfe991af**

Documento generado en 13/06/2022 11:46:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00547-00
Clase: Ejecutivo por obligación de suscribir documentos

1. Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por la apoderada general de la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 13 de mayo del año que avanza, con el cual no se resolvió la reposición radicada contra el adiado del 25 de abril de 2022, con la que se tuvo por notificado al Banco de Bogotá de esta acción y aceptó los medios de defensa interpuestos por la sociedad ejecutada.

2. Argumentó la recurrente que se debe resolver de fondo el recurso de reposición y realizar una manifestación frente a la alzada solicitada de manera subsidiaria.

3. Durante el traslado del recurso la sociedad ejecutada guardó silencio. Por lo tanto, se procederá a resolver el mismo previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Por lo tanto, se resolverá de fondo el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante y el cual versó sobre el adiado del 26 de abril de 2022, a fin de que este litigio no perdure en esta instancia, sino que sea conocido por el superior a fin de debatir las decisiones adoptadas con anterioridad.

3. estableció el Art 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”

3. Frente el particular, el H Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, Magistrado Sustanciador, Dr., Marco Antonio Álvarez Gómez, en auto del 20 de noviembre de 2020, señaló:

*Más allá de la disputa sobre la validez de la notificación que plantea el recurrente, quien no precisó las razones por las cuales la réplica a la demanda sí era tempestiva lo que no obsta para entender que a eso, en últimas, apunta su cuestionamiento (como lo entendió la funcionaria de primera instancia), máxime si repara en la regla especial prevista en el inciso 3° del artículo 328 del CGP-, lo cierto es que el auto apelado debe revocarse porque si la notificación personal, bajo la modalidad prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera realizada **"una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (se subraya; art. 8, inc. 3), quiere ello decir que el día de intimación no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa la expresión "transcurrir", razón por la cual el plazo de veinte (20) días previsto en la ley para contestar la demanda se cumplió el 3 de septiembre, fecha en la que se radicó el memorial que incorpora ese acto procesal.***

En efecto, si el legislador extraordinario hubiere querido que dicha notificación personal se verificara "al finalizar el día...", como se previó en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido; pero el lenguaje que utilizó en el artículo 8°, inciso 3°, del Decreto 806 de 2020 fue uno muy otro: que la notificación se considera realizada "transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos" (Dec. 806/20. art. 8, inc. 3). Luego no es al final del segundo día, sino pasados los dos, que se entiende surtida la notificación.

Por consiguiente, si la demanda, el escrito de subsanación, sus anexos y el auto admisorio se remitieron -por mensaje de datos- el 30 de julio de 2020, es necesario dejar pasar los días 31 de julio (viernes) y 3 de agosto (lunes), para entender que el señor Garcia quedó notificado el día 4 de este último mes, por lo que el término de 20 días para contestar la demanda, como se anticipó, feneció el 3 de septiembre pasado.

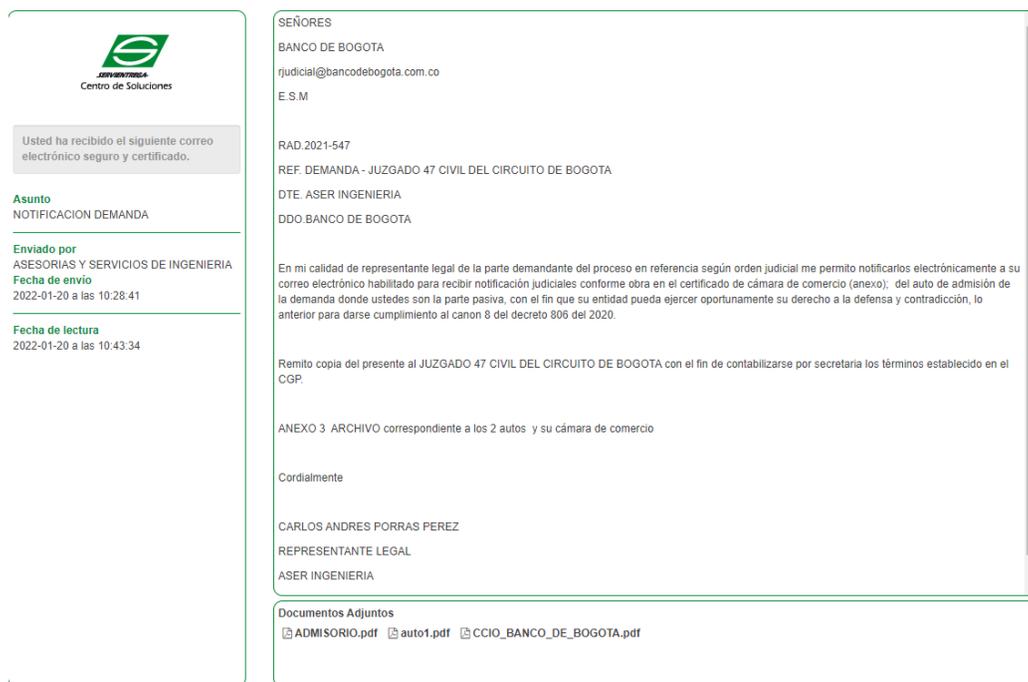
4. De lo actuado en el expediente se tiene que, en providencia del 02 de diciembre de 2021, se libró el mandamiento de pago solicitado por el demandante, decisión notificada por estado el 3 de diciembre del mismo año.

Por su parte el ejecutante el 7 de diciembre solicitó que el despacho se manifestara sobre las cautelas solicitadas y pidió la corrección del auto que libró el mandamiento de pago y el mismo día interpuso recurso de reposición en contra de la determinación del 2 de diciembre de 2021.

Al no estar integrada la litis el expediente ingresó al despacho el día 10 de diciembre de 2021 para proveer de conformidad a estatuto procesal vigente.

En decisión del 19 de enero de 2022, se resolvió la solicitud de adición al mandamiento de pago y se ordenó a la parte actora en su numeral tercero que *“Notifíquese este proveído conjuntamente con el adiado que admitió la acción”*.

El ejecutante inició las acciones de notificación desde el 20 de enero de 2022, sin embargo, en tal momento remitió a la pasiva el correo electrónico, sin citatorio o comunicado en el que se informaran los datos del Juzgado, la clase del expediente la fecha de los autos y las demás advertencias pertinentes de una notificación, tal y como se observa: <https://clientes.entrega.co/viewmessage.php?messageid=idb0e371f129c03a3726423db6c0b428fc53a665d606c9d2a646f2cdb2734a7d1b>.



El ejecutante, remitió nuevamente la notificación de la demanda a la pasiva, el 16 de febrero de 2022, comunicado con el cual, señaló el nombre del Juzgado completo, la dirección física y electrónica del mismo, teléfono, numero de radicación, fechas de las providencias, y las advertencias de ley frente a la contabilización del término para contestar la demanda, además aportó copia de la demanda y de los autos emitidos por este despacho.

Así las cosas, en la providencia objeto de recurso de tuvo en cuenta la notificación enviada a la pasiva el 16 de febrero de 2022, al ser esta completa y acorde a l procedimiento legal vigente.

5. Ahora bien en lo que trata de la contabilización de término con el cual contaba la pasiva para contestar la demanda, se reitera que la notificación valida,

se envió el 16 de febrero de 2022 – miércoles-, por lo que la sociedad se tuvo por notificada del asunto desde el 21 de febrero del mismo año – lunes-, comenzando a contabilizar el término para presentar medios de defensa iban desde el día 22 – martes al 24 – jueves - del mismo año y mes previamente citados.

Es decir, al haber interpuesto la entidad demandada los medios de defensa el 24 de febrero de 2022, era pertinente tenerlos en cuenta.

6. En conclusión la decisión atacada por medio de este recurso de mantendrá incólume, con base en lo expuesto y frente a la apelación presentada de manera subsidiaria, se negará al no darse los presupuestos del Art. 321 del C. G del P. o norma especial.

Aclarando que como en la decisión del 13 de mayo de 2022 no se negó ninguna apelación no procede hacer manifestación alguna este despacho de la queja interpuesta, ya que no se da el requisito base del recurso regulado en el Art. 353.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 25 de abril de 2022, con el cual se tuvo por notificado al Banco de Bogotá y se aceptaron los medios exceptivos, según lo prenotado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR la apelación presentada de manera subsidiaria, al no darse los presupuestos del Art. 321 del C. G del P. o norma especial.

TERCERO: ABTENERSE de tramitar la queja al no cumplirse los requisitos de los Arts.352 y siguientes del C.G del P.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6095709acda5da4302371035c87a6c831ba062e827b4c0019d8f57b489d31704**

Documento generado en 13/06/2022 11:47:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00547-00
Clase: Ejecutivo por obligación de suscribir documentos

1. Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada general de la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 13 de mayo del año que avanza, con el cual no se tramitó un incidente de desacato formulado por la litigante.

Aduce la ejecutante que las providencias del 13 de mayo y 25 de abril de 2022 no se encuentran en firme, tanto es que el despacho debe seguir tramitando lo pertinente a medidas cautelares pues la apelación concedida en un auto de esta misma fecha debe tramitarse en efecto diferido y no en suspensivo.

Agrega que si el adiado atacado se mantiene deberá concederse la alzada solicitada de manera subsidiaria pues se está negando el trámite de un incidente.

3. Durante el traslado del recurso la sociedad ejecutada guardó silencio. Por lo tanto, se procederá a resolver el mismo previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Señala el párrafo segundo del Artículo 593 del Código General del Proceso que:

“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”

En esta línea el Art. 127 ibídem, indica que:

“Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.”

3. De lo citado se extrae que (i) el párrafo segundo del Art. 593, en ningún momento estableció que la sanción allí establecida se formularia hasta tanto se surtiera un trámite incidental. (ii) que este despacho no puede iniciar incidentes de desacato, como el solicitado por el actor, dado que el mismo no se encuentra regulado en el ordenamiento procesal.

Con lo expuesto se tiene que los reparos del recurso de reposición no prosperaran, en suma, y sin que fuere menos importante se debe tener en cuenta que en decisión de esta misma fecha se confirmó la providencia con la que se remite este litigio en su totalidad al superior.

Genera lo dicho y ordenado en los autos de esta misma fecha que en este estrado judicial no se pueda tramitar ninguna petición o solicitud hasta tanto se desate la apelación solicitada por el ejecutante.

Finalmente, frente a la apelación presentada de manera subsidiaria, aquella se negará, pues en la decisión del 13 de mayo no se negó el trámite de ningún asunto incidental, así que no se cumplen los presupuestos del Art. 321 del C. G del P. o norma especial.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 13 de mayo de 2022, según lo prenotado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR la apelación presentada de manera subsidiaria, al no darse los presupuestos del Art. 321 del C. G del P. o norma especial.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a4aaf3a298362d05ef1aeae88e76eb1a3506c5e255c8dd6dbbc7480166c348**

Documento generado en 13/06/2022 11:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103-047-2021-00641-00
Clase: Verbal

Estando el expediente al despacho se tiene que CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A en LIQUIDACIÓN, y MEDIMAS EPS S.A.S. contestaron la demanda, por medio de apoderado judicial, prestando medios exceptivos de fondo y MEDIMAS EPS S.A.S., radicó excepciones previas.

Se reconoce personería para actuar a DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZA y CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG, como apoderados judiciales de las pasivas, de conformidad a los mandatos y poderes radicados con las contestaciones de la demanda

Finalmente, sobre la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A., ESIMED, se requiere al demandante para que notifique a la sociedad citada de la manera pertinente, remitiendo las piezas procesales legibles a los pasivos, para ello se otorga un lapso de 30 días, so pena de aplicar las sanciones del Art. 317 del Código General del Proceso.

Una vez se integre el contradictorio se ordenará correr traslado a los medios de defensa de fondo y previos interpuestos por las sociedades demandadas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **515512168f7f73728e2cc3c32b01882c616f78be79d8c5d6f37e7651cec0fbe6**

Documento generado en 13/06/2022 11:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Acción de Tutela No. 47-2022-00182-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, en providencia del 09 de junio de 2022, notificada a esta sede judicial mediante correo electrónico el día 09 de junio del año que avanza a las 16:56 Hrs.

Por lo tanto, se ordena VINCULAR al presente trámite a la NUEVA EPS, notificándola del auto que admitió la acción y de esta providencia a fin de que ejerza el derecho de defensa y contradicción al interior del expediente en el término de un día a ser contabilizado desde la entrega del comunicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63a2998fde44ec5ab5935bcbfb7d50b5150283719d8256446dd4c34e724a1dc**

Documento generado en 10/06/2022 10:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00195-00

Clase: Ejecutivo

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación que fue interpuesto por parte del apoderado judicial de la persona jurídica ejecutante, en contra del auto del 09 de mayo de 2022, providencia en la cual se negó el mandamiento de pago y se rechazó la acción dentro del expediente de la referencia.

Como sustento de sus alegatos señaló, el memorialista que, el despacho no debió rechazar de plano la demanda ni mucho menos negar el mandamiento de pago pretendido de plano, pues tuvo que haber inadmido la acción a fin de corregir las falencias encontradas.

Además, argumentó que, junto a la demanda, se encuentra el soporte de entrega y aceptación de todas y cada una de las facturas adosadas al libelo a fin de que sean ejecutadas.

Por ello indicó, que es suficiente lo citado para que se revoque el auto atacado y le libre mandamiento de pago a favor de la entidad demandante.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Magistrado que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna, sustancialmente no se diferencia con el de súplica. Resuelta la reposición, no es viable contra ese mismo auto otro recurso de igual naturaleza.

Revisada la decisión de la que se duele el recurrente, encuentra el Juzgado que debe mantenerse, por las siguientes razones:

En razón a la naturaleza de este proceso, se debe establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución, pues el artículo 422 del Código General del Proceso enseña que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En relación con tales requisitos explica el Dr. Hernán Fabio López Blanco que el ser expresa la obligación implica *“que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación”...*; *“el ser expreso conlleva claridad, que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos constitutivos, sus*

alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo”... y respecto a la exigibilidad, plagiando a la Corte Suprema de Justicia: “Es la calidad que la coloca en situación de pago inmediato por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada...”

Téngase en cuenta que las facturas aportadas a fin de ser ejecutadas no están recibidas, bajo los lineamientos del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 y lo establecido en el Decreto 1349 de 2016 tal y como se señaló en el adiado que negó el mandamiento de pago, sumado a que la parte recurrente afirma que se debe solicitar la aceptación de las facturas, al ser este un acto meramente potestativo de parte saltando así el requisito quizás más importante de todos el cual parte de adquirir el conocimiento de la obligación, pues con la constancia de recibo, se extrae la aceptación tacita, sin embargo al no existir la primera tampoco se puede tener por cierto que la persona a ejecutar, sea natural o jurídica conoció el título base de acción si por lo menos el ejecutante no prueba que su contraparte le fueron puestos aquellos, para su pago.

En gracia de discusión para que las facturas arrimadas en la ejecución sean tenidas como “Facturas Electrónicas” aquellas deben cumplir los requisitos de los artículos 2.2.2.53.2, numeral 15 Art. 2.2.2.53.13 y 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016.

Pues observe que cita el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, que;

“Entrega y aceptación de la factura electrónica. El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015.

Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.

La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto.

Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento...”

Eso significa que no pudiendo inferirse la aceptación tácita en el estado en que se encuentran las facturas arrimadas al paginario, la obligación no se le puede exigir a la persona jurídica CONCA Y S.A., como aceptante de las mismas, por cuanto para ser cobradas deben estar aceptadas expresa o tácitamente.

Y es que le mera copia de las facturas no son suficiente para ejecutar al supuesto deudor por cuanto al tratarse de legajos electrónicos, se debe adjuntar además un título de cobro¹ el cual se echó de menos en el litigio.

1 Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaría no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5° del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, "ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer

En síntesis, no aceptadas expresamente por la ejecutada ni acreditado que lo hubieran sido tácitamente, no puede exigirse a aquella la obligación contenida en esos documentos, y, en consecuencia, el mandamiento ejecutivo pedido no puede librarse.

Por lo que se deberá mantener el auto que negó el mandamiento de pago incólume, al no reunirse los presupuestos sustanciales que exige la norma para poder ejecutar las incorporadas con esta demanda y toda vez que el auto de fecha 09 de mayo de 2022 es apelado de manera subsidiaria y se enmarca en los presupuestos del artículo 321 del C. G. del P., el mismo será otorgado en efecto suspensivo, por secretaría dese trámite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto SUSPENSIVO, por secretaría dese trámite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2ddad2dd8758b55141819ab2e8222edf9e166a3c74cd94f070c98df004bb76**
Documento generado en 13/06/2022 11:47:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00207-00
Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda se subsanó en término la misma reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de DIANA LUZ FONTALVO MOLINA Y MARIA FONTALVO RUDAS, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 900000011429

1. Por la suma de \$143'934.255,00 m/cte, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda.
2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma fijada en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida a liquidarse desde la presentación de la demanda y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.
3. Por concepto de CAPITAL VENCIDO, correspondiente a la suma de \$1'184.788,00, causadas del 18 de diciembre de 2021 al 18 de marzo de 2022.
4. Por concepto de INTERESES DE MORA, sobre el CAPITAL VENCIDO a la tasa máxima legal permitida a liquidarse desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.
5. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, correspondiente a la suma de \$4'895.324,00, causadas del 18 de diciembre de 2021 al 18 de marzo de 2022.

PAGARÉ No. 5540089345

1. Por la suma de \$22'151.848,00 m/cte, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda.

2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma fijada en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida a liquidarse desde el 10 de diciembre de 2021 y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

PAGARÉ No. 55444000143

1. Por la suma de \$58'006.513,00 m/cte, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda.

2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma fijada en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida a liquidarse desde el 14 de septiembre de 2021 y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles dados en hipoteca, identificados con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20012571 y 50N-20012612.

Por Secretaría, Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58267dd25f86c40e2f50b5537073af2b5c4b9cb084039138ddafd22a176ba860**

Documento generado en 09/06/2022 03:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00208-00
Clase: Ejecutivo

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto que inadmitió la acción civil de la referencia, de fecha 09 de mayo de 2022 el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P., deberá rechazar la acción, pues si bien el ejecutado no cuenta con medios tecnológicos el actor pudo haber enviado la demanda de manera física.

Y es que el Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 señaló “...*De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”

Así las cosas se **D I S P O N E**:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80329ca1d317656d915997d2842a958200260fcb67a16b80afe4890b004080**

Documento generado en 09/06/2022 03:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00209-00
Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda se subsanó en término la misma reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO COOMEVA S.A., en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERNESTO RODRIGUEZ SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00000074375

1. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$46.168.666).que corresponden al capital insoluto del pagaré

2. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.678.646) por concepto de intereses corrientes o de plazo.

3. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido, computados a la tasa máxima legal vigente desde el 24 de noviembre de 2021 y hasta el pago total conforme al artículo 848 del código de comercio.

PAGARÉ No. 00050710873407

1. Por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$88.812.197) que corresponden al capital insoluto del pagaré citado

2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido, computados a la tasa máxima legal vigente desde el 24 de noviembre de 2021 y hasta el pago total conforme al artículo 848 del código de comercio.

PAGARÉ No. 2865559400

1. Por la suma de \$1.295.819,00 por concepto de CAPITAL, correspondiente a la cuota causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el 05 de marzo de 2021.

2. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 06 de marzo y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Por la suma de \$13.476,00 intereses de plazo o corrientes causados y no pagados, a partir del 06 de febrero de 2021 hasta el 05 de marzo de 2021, los cuales deben ser liquidados a la tasa del 14.70% efectivo anual

4. Por la suma de \$1.278.974,00 por concepto de CAPITAL, correspondiente a la cuota causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el 05 de abril de 2021

5. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 06 de abril y hasta que se verifique el pago total de la misma.

6. Por la suma de \$30.321,00 intereses de plazo o corrientes causados y no pagados, a partir del 06 de marzo de 2021 hasta el 05 de abril de 2021, los cuales deben ser liquidados a la tasa del 14.70% efectivo anual.

7. Por la suma de \$1.288.950,00 por concepto de CAPITAL, correspondiente a la cuota causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el 05 de mayo de 2021.

8. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 06 de mayo y hasta que se verifique el pago total de la misma.

9. Por la suma de \$20.345,00 intereses de plazo o corrientes causados y no pagados, a partir del 06 de abril de 2021 hasta el 05 de mayo de 2021, los cuales deben ser liquidados a la tasa del 14.70% efectivo anual.

10. Por la suma de \$1.299.003,00 por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el 05 de junio de 2021.

11. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 06 de junio y hasta que se verifique el pago total de la misma.

12. Por la suma de \$10.292,00 intereses de plazo o corrientes causados y no pagados, a partir del 06 de mayo de 2021 hasta el 05 de junio de 2021, los cuales deben ser liquidados a la tasa del 14.70% efectivo anual.

13. Por la suma de \$20.430,00 por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el 05 de julio de 2021.

14. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 06 de julio y hasta que se verifique el pago total de la misma.

15. Por la suma de \$159,00 intereses de plazo o corrientes causados y no pagados, a partir del 06 de junio de 2021 hasta el 05 de julio de 2021, los cuales deben ser liquidados a la tasa del 14.70% efectivo anual.

PAGARÉ No. 2870298500

1. Por la suma de \$475.459,00 por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el 05 de marzo de 2021.

2. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 06 de marzo y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Por la suma de \$4.965,00 intereses de plazo o corrientes causados y no pagados, a partir del 06 de febrero de 2021 hasta el 05 de marzo de 2021, los cuales deben ser liquidados a la tasa del 14.70% efectivo anual.

4. Por la suma de \$469.238,00 por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el 05 de abril de 2021.

5. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la

fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 06 de abril y hasta que se verifique el pago total de la misma.

6. Por la suma de \$11.186,00 intereses de plazo o corrientes causados y no pagados, a partir del 06 de marzo de 2021 hasta el 05 de abril de 2021, los cuales deben ser liquidados a la tasa del 14.70% efectivo anual.

7. Por la suma de \$472.898,00 por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el 05 de mayo de 2021.

8. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 06 de mayo y hasta que se verifique el pago total de la misma.

9. Por la suma de \$7.526,00 intereses de plazo o corrientes causados y no pagados, a partir del 06 de abril de 2021 hasta el 05 de mayo de 2021, los cuales deben ser liquidados a la tasa del 14.70% efectivo anual.

10. Por la suma de \$476.586,00 por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el 05 de junio de 2021.

11. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 06 de junio y hasta que se verifique el pago total de la misma.

12. Por la suma de \$3.838,00 intereses de plazo o corrientes causados y no pagados, a partir del 06 de mayo de 2021 hasta el 05 de junio de 2021, los cuales deben ser liquidados a la tasa del 14.70% efectivo anual.

13. Por la suma de \$15.410,00 por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el 05 de julio de 2021.

14. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 06 de julio y hasta que se verifique el pago total de la misma.

15. Por la suma de \$120,00 intereses de plazo o corrientes causados y no pagados, a partir del 06 de junio de 2021 hasta el 05 de julio de 2021, los cuales deben ser liquidados a la tasa del 14.70% efectivo anual.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles dados en hipoteca, identificados con la matrícula inmobiliaria No. 50N-919663.

Por Secretaría, Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c9a8e0663991ebabc6dfe1857eb898e69ce790f259062e65a5bbb43a3b8abe**

Documento generado en 10/06/2022 01:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00211-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda se subsanó en término la misma reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de HUMBERTO MILAD ROJAS BARGUIL, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2273320188736

1. Por la suma de \$291'543.628,59 m/cte, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda.

2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma fijada en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida a liquidarse desde la presentación de la demanda y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

3. Por concepto de CAPITAL VENCIDO, correspondiente a la suma de \$8'504.766,00, por las cuotas causadas del 11 de enero de 2022 al 11 de marzo del mismo año.

4. Por concepto de INTERESES DE MORA, sobre el CAPITAL VENCIDO a la tasa máxima legal permitida a liquidarse desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

PAGARÉ No. 20990188731

1. Por la suma de \$556'237.974,32 m/cte, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda.

2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma fijada en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida a liquidarse desde la presentación de la demanda y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

3. Por concepto de CAPITAL VENCIDO, correspondiente a la suma de \$16'138.090,00, por las cuotas causadas del 11 de enero de 2022 al 11 de marzo del mismo año.

4. Por concepto de INTERESES DE MORA, sobre el CAPITAL VENCIDO a la tasa máxima legal permitida a liquidarse desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

PAGARÉ No. 6810091460

1. Por la suma de \$34'231.279,00 m/cte, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda.

2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma fijada en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida a liquidarse desde el 31 de enero de 2022 y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

PAGARÉ No. 680091459

1. Por la suma de \$222'519.131,00 m/cte, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda.

2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma fijada en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida a liquidarse desde el 31 de enero de 2022 y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles dados en hipoteca, identificados con las matrículas inmobiliarias No. 50C-1889532, 50C-1889436, 50C-1928795, 50C1889561, 50C1928816, 50C1928817 y 50C1928847.

Por Secretaría, Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería al Dr. EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98659d0fefaefb96f35c34abeac49b12a3cc610768826696d29ba1be9ad4b2a**

Documento generado en 10/06/2022 01:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00213-00
Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda se subsanó en término la misma reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de WILLIAM HERNANDO LOPEZ ORDUZ, MARLENY LOPEZ RIVEROS Y CINDY MILENA LOPEZ LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 204119048470

1. Por la suma de \$79'233.942,00 m/cte, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda.
2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma fijada en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida a liquidarse desde la presentación de la demanda y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.
3. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, correspondiente a la suma de \$1'575.172,00.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de WILLIAM HERNANDO LOPEZ ORDUZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 204139053460

1. Por la suma de \$85'244.133,00 m/cte, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda.

2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma fijada en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida a liquidarse desde la presentación de la demanda y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

3. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, correspondiente a la suma de \$1'646.829,00.

PAGARÉ No. 02-01027875-03

1. Por la suma de \$16'118.903,00 m/cte, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda.

2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma fijada en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida a liquidarse desde el 08 de marzo de 2022 y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles dados en hipoteca, identificados con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1961931 y 50C-1724037.

Por Secretaría, Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería al Dr. CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7d6f3e0f86cba1e769fd881d73408549f6f9e68bd6a574121e221938231753**

Documento generado en 10/06/2022 01:21:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00214-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de RIVAC BUSINESS CORP., por los siguientes rubros:

Pagaré No. 123506

1. Por la suma de \$1.274'547.885,00 moneda legal colombiana, correspondiente al capital pactado y no pagado en el pagaré base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde el 17 de diciembre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de obligación aquí cobrada, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de \$1.006'464.564,00 moneda legal colombiana, correspondiente a intereses de plazo pactados y no pagado en el pagaré base de la presente ejecución.

Pagaré No. 125412

1. Por la suma de \$426'911.417,00 moneda legal colombiana, correspondiente al capital pactado y no pagado en el pagaré base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde el 17 de diciembre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de obligación aquí cobrada, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de \$444'279.899,00 moneda legal colombiana, correspondiente a intereses de plazo pactados y no pagado en el pagaré base de la presente ejecución.

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de RIVAC BUSINESS CORP., LUIS ALEJANDRO VARGAS SEGURA, LUIS ANTONIO VARGAS GUTIERREZ y CARMENZA SEGURA DE VARGAS., por los siguientes rubros:

Pagaré No. 116956

1. Por la suma de \$728'081.069,00 moneda legal colombiana, correspondiente al capital pactado y no pagado en el pagaré base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde el 17 de diciembre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de obligación aquí cobrada, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de \$407'812.838,00 moneda legal colombiana, correspondiente a intereses de plazo pactados y no pagado en el pagaré base de la presente ejecución.

Pagaré No. 120238

1. Por la suma de \$575'956.749,00 moneda legal colombiana, correspondiente al capital pactado y no pagado en el pagaré base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde el 17 de diciembre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de obligación aquí cobrada, a la tasa máxima legal

permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de \$436'345.367,00 moneda legal colombiana, correspondiente a intereses de plazo pactados y no pagado en el pagaré base de la presente ejecución.

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de RIVAC BUSINESS CORP., LUIS ANTONIO VARGAS GUTIERREZ y CARMENZA SEGURA DE VARGAS., por los siguientes rubros:

Pagaré No. 000020000000455

1. Por la suma de \$5.304'038.462,02 moneda legal colombiana, correspondiente al capital pactado y no pagado en el pagaré base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde el 02 de mayo de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de obligación aquí cobrada, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de \$1.348'310.588,71 moneda legal colombiana, correspondiente a intereses de plazo pactados y no pagado en el pagaré base de la presente ejecución.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería judicial al abogado DAVID RICARDO SOTOMONTE MUJICA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato arrimado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8072052c776674f38ec189cfa51f111d90e5e6eec64aa001d229f12e36d454a9**

Documento generado en 10/06/2022 01:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2007-00642-00
Clase: Declarativo

Por conducto de la secretaria, procédase con el pago de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 2 de marzo de 2020, se le requiere al beneficiario para que allegue los datos necesarios para hacer el depósito con abono en cuenta, lo anterior para dar alcance a lo dispuesto en la Circular PCSJC21-15 de 8 de julio de 2021 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tomando en consideración que la liquidación de costas presentada por la secretaria del despacho se ajusta a derecho, se aprueba por valor de \$3.812.000,00, téngase en cuenta para todos los efectos a los que se tenga lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a6156d6eaa3b7e74c8a0962707e7c105e13ec63f6f609de71c061bb01ebc00**

Documento generado en 10/06/2022 02:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2012-00142-00
Clase: Pertenencia

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, declaró desierto el recurso presentado contra la providencia de fecha 3 de agosto de 2021.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2d2b682fd6bda11ac1ad2a32d677a35f6c2b4f44fb2191165ecc959dea0917**

Documento generado en 10/06/2022 02:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2013-00197-00
Clase: Pertenencia

Teniendo en cuenta la solicitud allegada y por estar acorde a lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, actualícese el oficio de levantamiento de medidas cautelares y hágase entrega del mismo al solicitante como interesado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d79d77ce7485ad21ea8af0ab1d3ddb5523378f77d9ca9cab8508fdb420ab0a9**

Documento generado en 10/06/2022 02:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2013-00698-00
Clase: Pertenencia

A fin de continuar con la diligencia se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 375 y 373 del C. G. del P., en la que se evacuaran la recepción de testimonios y se agotara la etapa de alegaciones y fallo. Cítese a los interesados a la hora de las 10:00 a.m. para el día seis (6) del mes de julio del año en curso, para llevar a cabo la diligencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5b9930655625cdd4fd4984b2c3d069efe78e77e8b84373b17038f82b8eac93**

Documento generado en 10/06/2022 02:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2014-00476-00
Clase: Pertenencia

En razón a que el auxiliar de la justicia no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia de fecha 27 de enero de 2022, no fue posible la realización de la audiencia programada, así las cosas, se le requiere al auxiliar para que proceda a allegar la respectiva aclaración y complementación del dictamen pericial en el término de diez (10) días, so pena de aplicar las sanciones de Ley.

Con el fin de continuar el trámite procesal se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 375 y 373 del C. G. del P., conforme se había señalado en el auto mencionado en líneas anteriores. Cítese a los interesados a la hora de las 10:00 a.m. del día veintisiete (27) del mes de octubre del año en curso, para llevar a cabo la diligencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a0658905a7e9570856d5ca898c900fe76eb1f5d21156094c8e5597ffb2e3f3**

Documento generado en 10/06/2022 02:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2013-00599-00
Clase: Declarativo

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P.. Cítese a los interesados a la hora de las 10:00 a.m. del día diecisiete (17) del mes de junio del año en curso, para llevar a cabo la diligencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f088596bb8bc49b29123109dd1d6c9eb8ebecdf3408b36632ac8c14f8e18c1e0**

Documento generado en 10/06/2022 02:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-005-2014-00617-00
Clase: Divisorio

Teniendo en cuenta la situación puesta en conocimiento y debido a que la auxiliar no se ha posesionado, se releva del cargo, y en consecuencia se asigna a Gladys Janeth Agudelo Castañeda de la lista de peritos evaluadores tomada del directorio del Registro Nacional de Avaluadores que se publica en su página web, con el fin de que ostente el encargo que su antecesor no aceptó, se le señala un término de 10 días para que tome el encargo encomendado. **COMUNIQUESE** al correo electrónico gladysagudelo1@gmail.com, de ser el caso contáctese al teléfono 320 2334560 //310 7790174. Comuníquese su designación por el medio más expedito y eficaz.

En el caso de que en el presente asunto se emita decisión de instancia acorde a decretar la venta en pública subasta, de conformidad al artículo 411 del CGP se ordenará el secuestro en la oportunidad y conforme en derecho corresponda

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60c6c8595a5e4fd8aff3b6bca4b8b90df016bc9966cf67f17fe8da52d7c7c63**

Documento generado en 10/06/2022 02:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-006-2013-00740-00
Clase: declarativo – Ejecución sentencia

Previo a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado, se requiere al abogado Luis Hernán Ortega Roa para que allegue la facultad para actuar en representación de la señora Ligia Arguello Rodríguez, lo anterior teniendo en cuenta que la condena proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá beneficiaba a las señoras Ligia Arguello Rodríguez, Isabel Arguello Rodríguez y Mariana Elvia Amaya Rodríguez, sin embargo, se observa que el poder conferido es otorgado solo por las dos últimas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0264afab14d63f28cd6a08818e736e329fa2fbf27b9b16defe995f851c4bca7b**

Documento generado en 10/06/2022 02:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-007-2012-00096-00
Clase: Declarativo – Ejecutivo de Sentencia

Tomando en consideración que la liquidación de costas presentada por la secretaria del despacho se ajusta a derecho, se aprueba por valor de \$8.050.048,00, téngase en cuenta para todos los efectos a los que se tenga lugar.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0fc2a7cb57fc8d2f2694acec564c705a1943b11f2640c7d1f1a3bfe9e05b49**

Documento generado en 10/06/2022 02:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-007-2012-00096-00
Clase: Declarativo – Ejecutivo de Sentencia

Con ocasión a la solicitud elevada por el hoy ejecutante, el juzgado conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **Luis Vicente Ortiz Vanegas**, contra **Paz Dalila Sánchez Cuartas** Previos los trámites del proceso Ejecutivo Singular por las siguientes cantidades:

- 1.- Por la suma de **\$350.003.930,00** por concepto del precio de la compraventa resuelta y fijada en providencia de 22 de julio de 2021 emitida por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.
- 2.- Por los intereses moratorios civiles que se causen a partir de la fecha de notificación del auto que ordeno obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.
- 3.- Por la suma de **\$10.059.090,00** por concepto de cuotas de administración y fijada en providencia de 22 de julio de 2021 emitida por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.
- 4.- Por los intereses moratorios civiles que se causen a partir de la fecha de notificación del auto que aprobó las costas en el proceso en el numeral precedente.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído de por *estado* de conformidad con lo señalado en los artículos 289 en adelante y 306 del Código General del Proceso, requiérasele para que en el término de cinco días pague a la actora las sumas adeudadas.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bcaab9e6113b1baccec7cb7c82e405bd850d09c21b3e7cb0625d06d9f286da**

Documento generado en 10/06/2022 02:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-007-2013-00206-00
Clase: Pertenencia

En atención a la solicitud de aplazamiento solicitado por parte de la apoderada judicial de la demandante y con el fin de continuar con la diligencia se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 375 y 373 del C. G. del P., en la que se evacuaran la inspección judicial y se agotara la etapa de alegaciones y fallo. Cítese a los interesados a la hora de las 10:00 a.m. para el día siete (7) del mes de julio del año en curso, para llevar a cabo la diligencia. cítese al perito por el medio más eficaz y expedito.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da073659d993ccac4047dcc9687c45f56415e6dc8db8de7ec514a8133bfce04**

Documento generado en 10/06/2022 02:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-007-2013-00736-00
Clase: Ejecutivo

Por ser procedente, a costa del demandante, se autoriza el desglose deprecado, por conducto de la secretaria procédase con el desglose del documento obrante a folios 36, 97 y 98 los cuales contienen el pagaré y el endoso, los cuales fueron allegados en la demanda y que obran en el cuaderno protagónico, procédase a la entrega del mismo a la parte demandante previo el pago de las expensas a fin de dejar las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23591dc6aeb100d274ad668631815c607fa190de95e05ba34ba078771912196d**

Documento generado en 10/06/2022 02:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-007-2015-00090-00
Clase: Declarativo

Estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, una vez resuelto el incidente de nulidad propuesto se continuará el tramite como en derecho corresponda.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e262ea718d6d9235916ed083297d3be3ad5b08dbeb0c766f28a2ddd56dbf6b**

Documento generado en 10/06/2022 02:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-007-2015-00090-00
Clase: Declarativo

En concordancia con lo señalado en el artículo 129 del Código General del Proceso, del presente incidente de nulidad córrase traslado por el término de tres (3) días a la contraparte. Agotado el término de traslado ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Por conducto de la secretaria ofíciase a la entidad encargada del sistema de audiencias virtuales por Lifesize para que con destino a este despacho allegue un informe en el que de manera pormenorizada indique si se llevó a cabo la diligencia, quienes fueron los asistentes y si se envió el enlace a todas las partes convocadas en particular a los registrados como invitados.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95f41cd5e8dabb71b70c85b7f82477e56c45b5e6c5a60e7d1f7f4d86783a0e0**

Documento generado en 10/06/2022 02:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2009-00562-00
Clase: ejecutivo – oposición a la entrega

A propósito del informe secretarial que antecede, con el fin de continuar el periplo procesal, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día primero (1) del mes de noviembre del año 2022 para la recepción los testimonios de los señores German Alberto Herrera Riveros, Flor Saldaña y Jorge Camelo.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b76179984ab537761a8d570b642e84389580011b94b8ae1b42d9478e3ddabc**

Documento generado en 10/06/2022 02:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2014-00497-00
Clase: Pertenencia

De la revisión al expediente y por ser procedente la solicitud de corrección se ordena a la secretaria del juzgado para que oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro para que proceda a corregir dentro del folio de matrícula No 50C-1494102 la anotación No 002 en el sentido de indicar que el proceso dentro del que se adelanta la respectiva inscripción de la demanda es el 2014-00497 y no el 2014-00056 como quedó anotado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e6e48a35b238bc3e3f326f082b3c59fd4f5a668daf4ebad2d94fda372fdae8**

Documento generado en 10/06/2022 02:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-017-2013-00182-00
Clase: Pertenencia

Por ser procedente, a costa del demandante, se autoriza el desglose deprecado, por conducto de la secretaria procédase con el desglose de los documentos indicados como pruebas y que fueron allegados en la demanda que obran en el cuaderno protagónico, procédase a la entrega del mismo a la parte demandante previo el pago de las expensas a fin de dejar las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032ba874d0d916c68aa2c3f3ad0d86e892ea3d060a3367b8c843ff9374546a32**

Documento generado en 10/06/2022 02:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-017-2015-00163-00
Clase: Declarativo

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede en el que se indica que el demandado no se conectó a la diligencia programada y acogiendo lo manifestado en cuanto a que el demandado informó que estuvo conectado, lo que lleva a este despecho a concluir en gracia de discusión en que se pudo haber derivado en una falla técnica que se escapa de la esfera de manejo de esta sede judicial.

Es por ello que esta sede judicial no encuentra aplicable la sanción de la que trata el numeral 3 del artículo 101 del CPC, por lo que se continuara con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec4bf101d73a9734d69c4eed7f08c6084d7724ff804ca4f0318ff3fdda3095f**

Documento generado en 10/06/2022 02:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-017-2015-00163-00
Clase: Declarativo

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente y con la finalidad de evitar futuras nulidades, requiérase al demandante para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma vigente para el momento del envío de la comunicación, acredite la confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos respecto del demandado Mario León Escobar Bustamante, por cuanto la certificación allegada al proceso no permite determinar tal información.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bb10f019949ecf1e3f2d4d153ee0ae10849782b05d36595b76d5383ffe395d**

Documento generado en 10/06/2022 02:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No.18-2022-00634-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por Fiduciaria Corficolombiana, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fead912e91808594ffe799b19dde386aaf2b93e7ef4e0e4eb40209a2ebe8d59a**

Documento generado en 13/06/2022 11:11:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-007-2009-00606-00
Clase: Declarativo

Tomando en consideración que la liquidación de costas presentada por la secretaria del despacho se ajusta a derecho, se aprueba la liquidación de costas a cargo de la parte demandada por valor de \$2.641.750,00, téngase en cuenta para todos los efectos a los que se tenga lugar.

Así mismo, se aprueba la liquidación de costas a cargo de la parte demandante por valor de \$500.000,00, téngase en cuenta para todos los efectos a los que se tenga lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f345627945798964782c9b6de9f47d9426a56b098cf0f7c32d4c380d7c2d88f**
Documento generado en 10/06/2022 02:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 40-2022-00643-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por el accionante, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd109608e0e89918ee8efd17dfb5d669bc08d2389a82d152ad11da3bbe4d838a**

Documento generado en 09/06/2022 04:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103020-2006-00514-00
Clase: Ejecutivo posterior a sentencia

En razón a la solicitud de entrega de dineros, se requiera a la actora para que en el lapso de 15 días, arrimé una actualización de la liquidación de crédito vigente en el predio, toda vez que en el expediente de la referencia desde el mes de mayo del año 2021 se entregaron dineros a favor de la actora.

Notifíquese, (5)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c83dcb3cd3e4d0ac55ac9356d7fd7d73cf422a94aac04bbeaa3060cdd8690974**

Documento generado en 10/06/2022 01:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>